

## RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Referencia:** R-009-2022

**Nº de expediente:** 2022000010

**Fecha:** 4 de enero de 2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Representante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** Ayuntamiento de Murcia

**Información solicitada:** Copia digital completa del plano donde se recogen y grafían todas las propiedades municipales del Ayuntamiento de Murcia que figuran en el inventario municipal

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

**Etiquetas:** Urbanismo

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control

del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 24 de noviembre de 2021 por [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Murcia por el que se requería la siguiente información:

*“Acceso a la copia digital completa del plano donde se recogen y grafían todas las propiedades municipales del Ayuntamiento de Murcia que figuran en el inventario municipal.”*

**TERCERO.-** El interesado entendió que el Ayuntamiento no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente, y con fecha 4/1/2022 interpuso esta reclamación, en la que SOLICITA:

*“PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 28/11/2021, a los efectos oportunos.*

*SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen”.*

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Murcia recibió notificación de emplazamiento con fecha 11 de abril de 2022 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

**QUINTO.-** El 14 de junio de 2022, el Ayuntamiento procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido, haciendo llegar el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública que ahora nos ocupa. En dicha respuesta se facilitó escrito de alegaciones de 14 de junio de 2022 en el que se indica que el plano cuyo acceso se requiere por el reclamante y que se dice "manejado" y expuesto por el Sr. Concejal de Urbanismo en sus reuniones con diversos colectivos de la sociedad civil no es conocido por la propia Administración local en la que este se integra. Determinación que es completada por el Servicio de Patrimonio municipal al informar que "**no existe el plano solicitado por [REDACTED]** con las siguientes indicaciones:

"Sí se está en disposición de informar que el Ayuntamiento de Murcia está trabajando – desde sus distintos servicios municipales, cada uno en el ámbito de la materia que es objeto de su competencia y en colaboración con el departamento de informática– en la elaboración de capas de información. Estas capas de información se encuentran en fase de desarrollo y producción, y a fecha actual incompletas e inexactas y sin revisar; capas a las que se va implementando información día a día con el objetivo de una vez finalizadas y concluidas darle la exposición e información pública debida.

Esta recopilación de datos para esas futuras capas puede que en algún momento haya servido de ayuda, apoyo o herramienta de trabajo interna; siempre sin obviar el hecho de que al no estar finalizadas ni revisadas estas capas se impide que el trabajo con ellas lo sea con certidumbre y de manera completa.

Esta administración – como es público y notorio- está inmersa en la creación y el desarrollo de un Geoportal en el que constarán todos los datos de carácter público de los diferentes servicios municipales. Además de tener previsto la puesta a disposición pública de servicios OGC para facilitar el acceso externo a esos datos.

**Se concluye que no existe el plano que se solicita por** [REDACTED] se confirma que a medio plazo existirán capas de información –no planos- cuyo acceso será público y sobre las que se está trabajando en su producción de manera continua por cada departamento municipal. Estas capas una vez finalizadas y revisadas serán públicas.

Actualmente sólo existe una base de trabajo interna con acumulación de datos que va perfeccionándose y corrigiéndose día a día que no es posible facilitar ya que su contenido no está revisado, ni está completo, que generaría, en caso de facilitarse antes de concluir su desarrollo, información equívoca o inexacta causando posiblemente perjuicios de difícil reparación.

[...] Se remite copia de la documentación y actuaciones de este Ayuntamiento en relación con la solicitud de acceso a la información generada por el interesado [REDACTED].

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023

<https://consejotransparencia-rm.es>- email: [oficina@consejotransparencia-rm.es](mailto:oficina@consejotransparencia-rm.es)

I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>, confirmado por el Tribunal Supremo.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

---

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPACAP, tal como está acreditada en este expediente.

### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información solicitada consistente en acceso a la **copia digital completa del plano donde se recogen y grafían todas las propiedades municipales del Ayuntamiento de Murcia que figuran en el inventario**

**municipal** y constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

#### **SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER**

El Ayuntamiento de Murcia alega que la causa por la que ha denegado el acceso a la información pública requerido por el interesado es que **se trata de información en curso de elaboración, sin alegar limitación alguna al acceso a esta información.**

Ello nos conduce a que el motivo de denegación radicaría en la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 18.1.a) de la LTAIBG.

No obstante, no se dan en el presente caso las circunstancias que permitan a este Consejo aceptar una inadmisión de la solicitud que realmente no se ha llevado a cabo por la Administración reclamada y que solo es argüida en fase de alegaciones del procedimiento de reclamación ante este Consejo.

Así, debe recordarse que el art. 26.4.a) de la LTPC determina que:

"Las solicitudes podrán ser inadmitidas a trámite, previa resolución motivada, que deberá ser notificada al solicitante en el plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, por alguna de las causas de inadmisión establecidas en la legislación básica, aplicándose, asimismo, las siguientes reglas:

a) Cuando la inadmisión de la solicitud de acceso se fundamente en que la información se encuentra en curso de elaboración o de publicación general, la denegación del acceso deberá indicar expresamente el órgano que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición".

El tenor de dicho precepto supone el establecimiento de un plazo taxativo a la Administración para efectuar la inadmisión como garantía al ciudadano. En efecto, el transcurso de este plazo establecido por el legislador autonómico, por su propia naturaleza, no puede conducirnos a la existencia de una resolución

presunta o a la caducidad del expediente, sino que, por el contrario, determina la existencia de un término para que la Administración pueda efectuar una determinada actividad.

A esta circunstancia se une que el artículo 18.1 de la LTAIBG exige que la inadmisión se efectúe por resolución debidamente motivada. Por consiguiente, como establece el Consejo de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno de Valencia en sus Resoluciones 19 y 21/2017, de 10 de marzo, “lo que puede llevar a la inadmisión de una solicitud de información no puede en modo presumirse, sino que habrá de ser puntualmente concretado bajo los requisitos exigibles a la restricción de un derecho constitucional”. Misma línea en la que se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones 273/2015, de 10 de noviembre, 406/2015, de 25 de enero de 2016 y 105/2016, de 15 de junio. Así, el CTBG determina que las razones que conduzcan a la inadmisión han de explicitarse en términos que permitan, en su caso, al órgano de control disponer de “los elementos de juicio necesarios”, porque, a falta de ellos, es “necesario amparar el derecho de acceso garantizado”.

Circunstancias que exigen que la motivación de las causas de inadmisión debe efectuarse en la “la resolución inicial de la solicitud”, y no en el escrito de alegaciones ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación (vid. Resolución 235/2016, de 26 de agosto del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno; y Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 6, confirmada en apelación por la Sentencia de la Audiencia Nacional n. 432/2016, de 7 de noviembre).

Es por ello que no es posible que este Consejo aprecie la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ayuntamiento en sede de alegaciones y procede por tanto la estimación de esta reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-009-2022, presentada por [REDACTED] de fecha 4 de enero de 2022, frente al Ayuntamiento de Murcia, debiendo facilitarse la información solicitada.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo.**

**Firmado: Carlos Abad Galán**



**(Documento firmado digitalmente)**